

INFORME N.º 121-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si los servicios de ejecución continuada prestados y pagados en la fecha de su vencimiento (que es posterior a la fecha de la prestación del servicio) por clientes, quienes – a su vez – son deudores con acreencias pendientes, califican como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y vigente desde el 14.11.1984.

ANÁLISIS:

1. El inciso i) del artículo 37° de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría serán deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Añade el acápite iii) de dicho inciso que no se reconoce el carácter de deuda incobrable, entre otros, a las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

A tal efecto, el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR señala que se considera a deudas objeto de renovación aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

Como se aprecia de las normas citadas, la LIR ha señalado algunos supuestos en que las deudas no tienen el carácter de incobrable para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría, entre los cuales se encuentran las deudas que hayan sido objeto de renovación, calificando como tales a las deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

2. Al respecto, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF⁽¹⁾ se indica que *“dentro del concepto de renovación se incluye a las*

¹ Que modificó el Reglamento de la LIR, publicado el 5.10.2004, y que estableció el texto vigente del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR bajo análisis.

deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, debido a que se considera que la deuda vencida pierde su carácter de incobrable si el acreedor renueva su confianza en el deudor otorgándole nuevos créditos”.

Sobre el particular, la doctrina señala que el crédito es definido “como un acto de confianza o como un acto de crédito cuya condición es la confianza y cuyo elemento constitutivo **es el tiempo interpuesto entre las prestaciones** (...). Evidentemente, gran parte de la teoría destaca el aspecto intertemporal, sosteniendo que el elemento constitutivo y esencial de una operación de crédito es la presencia de un “término”, el que corre desde el momento del nacimiento del derecho del acreedor hasta el vencimiento de la obligación del deudor”⁽²⁾.

Por su parte, en relación con las operaciones de crédito y al contado, esta administración ha manifestado anteriormente que en las primeras intervienen un acreedor y un deudor frente a cuyo débito se manifiesta el correspondiente crédito, es decir, el derecho del acreedor a una contraprestación futura, supuesto que no se aplica en las segundas donde la prestación y la contraprestación se dan en forma simultánea y sincronizada, es decir, en un solo acto⁽³⁾.

Nótese que si bien el elemento constitutivo del crédito bajo análisis es el tiempo interpuesto entre las prestaciones (el que corre desde el momento del nacimiento del derecho del acreedor hasta el vencimiento de la obligación del deudor), aquel es, esencialmente, un acto de confianza; por lo que no solo se debe verificar lo primero (el elemento temporal) para determinar la existencia de la concesión de un crédito, sino también, y fundamentalmente, que este se haya concedido por la confianza depositada por el acreedor en su deudor.

En ese sentido, a fin de dar respuesta a la presente consulta, debe determinarse si es que, tratándose de contratos de ejecución continuada, el solo hecho del establecimiento de una fecha de vencimiento para el pago, posterior a la fecha de cierre del periodo al que corresponde la prestación del servicio, supone la concesión de un nuevo crédito; salvo que el contrato sea, en sí mismo, una operación de financiamiento, en cuyo caso, sí califica, por su naturaleza, como una renovación de crédito según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR.

3. Pues bien, siguiendo a los autores Max Arias-Schreiber y Manuel de la Puente y Lavalle, los contratos se pueden clasificar, entre otros, por el tiempo, y siguiendo este criterio, los contratos pueden ser de obligaciones

² RIVAS GÓMEZ, VÍCTOR. Elementos de Técnica Bancaria. Ediciones ARITA EIRL, Lima-Perú, 1988, págs. 123 y125.

El resaltado es nuestro.

³ A tal efecto, véase el Informe N.º 163-2015-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

de ejecución inmediata, diferida, instantánea, de tracto sucesivo, entre otras⁽⁴⁾⁽⁵⁾.

De acuerdo con dicha clasificación, en los contratos de ejecución diferida, se suspende la ejecución de las prestaciones por el plazo acordado; en estos contratos si bien la ejecución puede ser inmediata, su ejecución se posterga por decisión de las partes, por ejemplo, *“el comprador está obligado a pagar el precio, pero la ejecución de este pago no le es exigible durante la vigencia del plazo”*.⁽⁶⁾

Por su parte, en los contratos de tracto sucesivo *“existe reiteración de actos ejecutivos, debidamente distribuidos o repetidos”*⁽⁷⁾, y su esencia es *“prolongarse en el tiempo, pues esta prolongación es lo que permite alcanzar su finalidad”*⁽⁸⁾; subdividiéndose en contratos de ejecución continuada y periódica o escalonada⁽⁹⁾. Es de ejecución continuada *“cuando se produce sin interrupción pero desplazada en el tiempo (...) sucede, para citar algunos ejemplos, en el arrendamiento de bienes, el suministro de energía, el depósito y otros contratos típicos o atípicos”*⁽¹⁰⁾. Será de ejecución periódica o escalonada cuando *“existen varias prestaciones distribuidas en el tiempo, generalmente expresadas mediante obligaciones de hacer, que se dan en fechas determinadas o intermitentemente, es decir, con intervalos iguales o desiguales, respectivamente”*.⁽¹¹⁾

De lo antes señalado fluye que en los contratos de ejecución continuada, las prestaciones deben ser cumplidas o ejecutadas sin interrupción; vale decir, que los actos ejecutivos de tales contratos se distribuyen ininterrumpidamente en el tiempo, siendo ello su carácter relevante o esencial.

⁴ ARIAS-SCHREIBER PEZET, MAX. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I – Contratos: Parte General. Noviembre 1995. Gaceta Jurídica Editores S.C.R.L. Lima – Perú. Págs. 46,47 y 68.

Cabe indicar que para Manuel de la Puente y Lavalle, conforme a este mismo criterio de clasificación, los contratos pueden ser de ejecución inmediata, diferida e instantánea y de duración, siendo que esta última modalidad comprende los contratos de ejecución continuada y los de ejecución periódica, así como los de duración determinada, determinable e indeterminada. DE LA PUNTE Y LAVALLE, MANUEL. El contrato en general – comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I. Segunda Edición. Mayo 1993. Fondo Editorial 1993. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Págs. 209, 233 y 239.

⁵ Cabe indicar que Max Arias Schreiber agrega los contratos a plazo fijo o a plazo indeterminado, pero para efectos de este análisis no resultan necesarios.

⁶ DE LA PUNTE Y LAVALLE, MANUEL. Op. Cit. Págs. 234 y 235.

⁷ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Op. Cit. Pág. 70.

⁸ DE LA PUNTE Y LAVALLE, MANUEL. Op. Cit. Pág. 238.

⁹ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Op. Cit. Loc. Cit.

¹⁰ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Op. Cit. Loc. Cit.

¹¹ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Op. Cit. Loc. Cit.

Ahora bien, el que en tales contratos se haya establecido una fecha de vencimiento para el pago, posterior a la fecha de cierre del periodo al que corresponde la prestación del servicio⁽¹²⁾, no supone necesariamente que dicho plazo se haya concedido por la confianza depositada por el acreedor en su deudor.

Tal es el caso de aquellos contratos en los que el monto o cuantía de la contraprestación debe determinarse según la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso de que se trate, y que requiera para ello de una liquidación previa efectuada por el prestador del servicio.

En tales casos es evidente que el plazo en cuestión que se establece para el pago de la contraprestación no obedece a que el acreedor confía en que su deudor cumplirá con su obligación, sino a que al tratarse de una deuda ilícita (incierto por desconocimiento de su cuantía) no podría establecerse una fecha de pago anterior o simultánea a la prestación misma del servicio.

En consecuencia, no puede establecerse a priori si califican como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR, los contratos suscritos por el contribuyente y terceros que – a su vez – son sus deudores con acreencias pendientes, en los que:

- (i) la prestación es de ejecución continuada; y,
- (ii) la contraprestación es pagada en la fecha de su vencimiento, que es una posterior a la fecha de cierre del periodo al que corresponde la prestación del servicio.

Ello por cuanto dicha determinación solo puede efectuarse en cada caso, pues dependerá de si el establecimiento de tal plazo es una concesión que el acreedor otorga a su deudor por la confianza que este le genera.

No obstante, los contratos de prestaciones de ejecución continuada que en sí mismos constituyan operaciones de financiamiento, califican como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR

CONCLUSIONES:

1. En general, no puede establecerse a priori si califican como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR, los contratos suscritos por el contribuyente y terceros que – a su vez – son sus deudores con acreencias pendientes, en los que:

- (i) la prestación es de ejecución continuada; y,

¹² Tal como señala Arias-Schreiber “*nada impide que en un contrato la prestación sea continuada y la contraprestación periódica. Así sucede, por ejemplo, con el arrendamiento.*”

(ii) la contraprestación es pagada en la fecha de su vencimiento, que es una posterior a la fecha de cierre del periodo al que corresponde la prestación del servicio.

Tal determinación solo puede efectuarse en cada caso, dependiendo de si el establecimiento de dicho plazo es una concesión que el acreedor otorga a su deudor por la confianza que este le genera.

2. Los contratos de prestaciones de ejecución continuada que en sí mismos constituyan operaciones de financiamiento, califican como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR .

Lima, 11 JUL. 2016

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNAONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

stt
CT0370-2016
Impuesto a la Renta- Renovación de deudas incobrables.